



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca-, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA -Verbal sumario-
<b>RADICACIÓN:</b>	No. 25-307-40-03-002-2022-00177-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONINA MORALES CUESTA
<b>CONTRA:</b>	ENRIQUE SUDARSKY & ASOCIADOS LTDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo previsto en el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO MORALES CADENA (Q.E.P.D.) mediante escritura pública No. 5698 del 29 de diciembre de 1978 de la notaría 10 de Bogotá D.C, constituyó hipoteca de segundo grado por el valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000) a favor de ENRIQUE SUDARSKY & ASOCIADOS LTDA, actualmente disuelta, liquidada y cancelada. <sup>2</sup>

Que la hipoteca de segundo grado fue registrada en los bienes en cabeza del señor GUSTAVO ADOLFO MORALES CADENA (Q.E.P.D.), es decir, en el *apartamento* No. 1703 en la carrera 11 N° 78-22 del Edificio Kalamarí de Bogotá D.C, con matrícula inmobiliaria 50C-351944, y del *garaje* S-1-17 de la calle 78 N° 10-64 del mismo edificio, es decir, Kalamarí, con matrícula inmobiliaria No. 50C-351827.

Adujó de igual manera que después de cuarenta (40) años desde la inscripción del derecho real base de ejecución del presente proceso y habiéndose extinguido la obligación, hasta la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

<sup>2</sup> ([04CertificadoExistencia.pdf](#))



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

fecha se demuestra que se canceló de la deuda, pero no se hizo efectivo el levantamiento del gravamen.<sup>3</sup>,

De acuerdo a lo anterior, mediante escrito presentado el día 20 abril de 2022, ante la oficina de reparto judicial del municipio de Girardot -Cundinamarca-, correspondió a este juzgado la demanda instaurada por la señora ANTONINA MORALES CUESTA en contra ENRIQUE SUDARSKY & ASOCIADOS LTDA escrito que tiene como pretensión que se declare la Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria, constituida por medio de la Escritura Pública No. 5698 del 29 de diciembre de 1978 de la Notaria 10 de Bogotá D.C, que afecta al apartamento No. 1703 en la carrera 11 N° 78-22 del Edificio Kalamarí de Bogotá D.C, con matrícula inmobiliaria 50C-351944, y del garaje S-1-17 de la calle 78 N° 10-64 del mismo edificio, es decir, Kalamarí, con matrícula inmobiliaria No. 50C-351827, y como consecuencia de lo anterior se ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaria respectiva para la cancelación del gravamen hipotecario.

**Actuación procesal surtida:**

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 se admitió la demanda de acuerdo a los presupuestos del artículo 2537 del C.C y 278 del Código General del Proceso y se ordenó llevar acabo el trámite del Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma indicada del inciso 5° del artículo 108 del *esjudem* y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de modo que una vez cumpliéndose los términos establecidos, por medio providencia de fecha 17 de junio de la misma anualidad se designó curador.

En consecuencia, la parte pasiva fue representada por el curador *ad-litem*, el abogado HERNANDO LLANOS GALEANO identificado con cédula de ciudadanía 19.365.805 y Tarjeta Profesional 38451 del Consejo Superior de la Judicatura quien en término contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones del libelo.<sup>4</sup>

**II. CONSIDERACIONES**

**Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto. (art. 17, 25, 28 num. 1° y 278 num. 2° del Código General del Proceso)

---

<sup>3</sup> ([05Recibos.pdf](#))

<sup>4</sup> ([12ContestacionCurador202200177.pdf](#))



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

**Problema Jurídico**

De acuerdo con los antecedentes corresponde a este despacho determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación hipotecaria (segundo grado) contenida en la Escritura Pública No. 5698 del 29 de diciembre de 1978 que afecta los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 50C-351944 y No. 50C-351827, y en caso de ser factible resolver sobre sus efectos jurídicos.

**Caso de estudio:**

Como primera medida, la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, norma que señala “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir** las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”. (negrilla fuera de texto)

A su vez téngase en cuenta lo contemplado en el precepto 2º de la Ley 791 de 2002<sup>5</sup>, la cual puntualiza sobre la posibilidad de alegar por vía de acción no solo la prescripción adquisitiva sino también la extintiva, asimismo, quienes están legitimados para invocarla, aunado a lo anterior, la misma norma 2513 del Código Civil establece de forma precisa la carga que tienen para alegarla.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia con providencia de 5 de agosto de 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, conceptualmente útil ha considerado:

*“La ley establece prescripciones extintivas de largo tiempo y prescripciones extintivas de breve tiempo. La doctrina llama de largo tiempo las que tradicionalmente operaban en un plazo no inferior a diez años, y se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio.*

*En la cúspide de las prescripciones extintivas longi temporis que consagra el Código Civil se encuentra la prescripción de veinte años, llamada en buen derecho, prescripción de la acción ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que explícitamente no están sujetas a prescripciones más breves. (Art. 2.536 Código Civil)*

*De igual modo, la acción ejecutiva que prescribía en 10 años, está considerada dentro del grupo de acciones de largo tiempo.*

*Los anteriores lapsos de tiempo, no obstante, fueron reducidos a la mitad por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, seguramente por importantes razones de conveniencia social, pues como afirmó en su momento un destacado autor “...esta prescripción responde a las necesidades del siglo de Teodosio o de Justiniano, pero no se adapta mucho al desenvolvimiento de la vida económica moderna, porque la comodidad de las comunicaciones y la facilidad de los negocios hacen que en la mitad del tiempo se verifique hoy lo que antiguamente exigía otro tanto más.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Adicionó inciso 2º del artículo 2513 del Código civil.

<sup>6</sup> GIORGI, Giorgio. Teoría de las Obligaciones. Tomo 8. Madrid: Ed. Reus, 1981. p. 447.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

*A las prescripciones extintivas de largo tiempo suceden las de breve tiempo, que son todas extraordinarias y se hallan consagradas tanto en la legislación civil como en la comercial, en normas generales o bien en leyes especiales.*

*El Código Civil señala explícitamente que son de corto tiempo las prescripciones de tres y de dos años (artículos 2.542 y 2.543), así como las especiales a las que refiere el artículo 2.545 ejusdem. Mientras que en el ordenamiento mercantil varias de estas prescripciones se encuentran diseminadas a lo largo de ese estatuto.*

*Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves.”*

Por otro lado, la hipoteca es un contrato accesorio, como derecho real que surge entre acreedor y contra el patrimonio del deudor con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación (artículos 65, 2410 y 2457 del Código Civil), en ese sentido, bien puede sostenerse que, extinguida la obligación fundamental, el gravamen también se extingue.

Ahora, conforme a lo anotado en el artículo 2457 del C.C., el gravamen hipotecario se extingue en los siguientes eventos:

- a- Cuando la obligación principal se extingue*
- b- Por resolución del derecho del que la constituye***
- c- Por el evento de la condición resolutoria*
- d- Por la llegada del día hasta el cual fue constituida*
- e- Por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública.*

En esta línea, se pone de presente que toda decisión judicial debe ceñirse a las pruebas legal y oportunamente allegadas, bajo cuyo principio les incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones, no bastando, por tanto, la sola afirmación de las partes en uno u otro sentido para sentenciar la controversia, conforme lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

Para ello, el extremo demandante aportó como medios de convicción los siguientes:

- Escritura Pública No. 5698 del 29 de diciembre de 1978 de la Notaría Décima de Bogotá, contentiva de la Hipoteca sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-351944 y 50C-351827.
- Folio de matrícula inmobiliaria 50C-351944 del apartamento 1703 la carrera 11 N° 78-22 del Edificio Kalamarí.
- Folio de matrícula inmobiliaria 50C-351827 del garaje S-1-17 de la calle 78 N° 10-64 del mismo edificio Kalamarí.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad ENRIQUE SUDARSKY & ASOCIADOS LTDA, en donde reporta la cancelación de la matrícula mercantil de tal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

-Recibos de caja certificando el pago de la cancelación de las cuotas pactadas.

Frente al presente marco, se tiene por acreditado que el señor GUSTAVO ADOLFO MORALES CADENA (Q.E.P.D.) y ENRIQUE SUDARSKY & ASOCIADOS LTDA actualmente disuelta (cancelación de matrícula 6 de enero de 1989) constituyeron “***HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO***” para efectos de garantizar el pago de la suma de cien mil pesos moneda corriente (\$100.000.00) pagaderos en 24 cuotas pactadas y pagadas conforme se vislumbró en los recibos de caja aportados, sobre los inmuebles distinguidos con el folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-351944 y No. 50C-351827 a favor de la sociedad ENRIQUE SUDARSKY & ASOCIADOS LTDA, conforme se desprende de la cláusula PRIMERA de la Escritura No. 5698 del 29 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá, gravamen que fue debidamente inscrito en los folios citados.

Es importante destacar que la hipoteca según sus etapas se encuentra dividida, en, *i.* En creación, *ii.* protocolización, *iii.* ejecución y *iv.* pero no menos importante su cancelación, que, para el caso en concreto la tercera de ellas no se llevó a cabo, lo que obligó a la solicitante iniciar el presente proceso a fin de que por facultad judicial se pudiese cancelar y así liberar el inmueble.

Entonces, si ya fue cancelada la deuda extinguiéndose la obligación que nació en el año 1978 tras haberse cumplido con el pago de las 24 cuotas pactadas, la entidad acreedora tiene cancelada su matrícula mercantil, y de forma adicional, al lapso transcurrido el cual comprende de más de cuarenta (40) años desde la constitución de la hipoteca y el último recibo de pago efectuado (13 de Enero de 1981), sin que los acreedores hayan ejercido acción jurídica tendiente a hacer valer la garantía del gravamen que emergía de la escritura pública No. 5698 en caso de haberse constituido en mora el señor MORALES CADENA (Q.E.P.D.), es por lo que dictará sentencia que ordene la prescripción extintiva de la hipoteca de Segundo grado, y en consecuencia, la cancelación de los gravámenes con relación a los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 50C-351944 y No. 50C-351827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

Ahora, frente a las costas, establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará por no haberse avizorado tales.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot –Cundinamarca-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

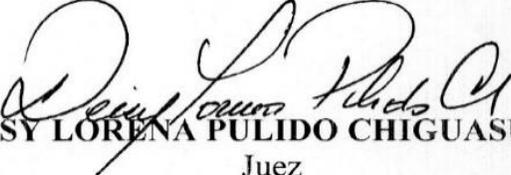
**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETÉSE la prescripción extintiva de la acción **hipotecaria de segundo grado** contenida en el folio No. 4 de la Escritura Pública No. 5698 del 29 de diciembre de 1978 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., registrada sobre el apartamento No. 1703 en la carrera 11 N° 78-22 del Edificio Kalamarí de Bogotá D.C, con matrícula inmobiliaria 50C-351944, y del garaje S-1-17 de la calle 78 N° 10-64 del mismo edificio, es decir, Kalamarí, con matrícula inmobiliaria No. 50C-351827.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 5698 del 29 de diciembre de 1978 de la Notaria 10 de Bogotá D.C.; la cual recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias nros. 50C-351944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Por Secretaría súrtanse los oficios pertinentes.

**TERCERO:** No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00358-00  
DEMANDANTE: FERRETERIA METRO Y CIA LTDA  
CONTRA: JHON LEYDER BERNAL RINCÓN

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder conferido por la parte actora para adelantar el presente asunto, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., y/o que cumpla con las previsiones del artículo 5 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Téngase en cuenta que no se acredita que el mandato allegado se haya suscrito o presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial o notario; como tampoco, que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos, para que pueda presumirse su autenticidad, conforme lo prevé el último precepto legal.

**SEGUNDO:** Señálese, en acápite separado, la Causal o Causales que se invocan como fundamento de las pretensiones. (num. 4° art. 82 y art. 384 ejúsdem).

**TERCERO:** Cúmplase lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., para excluir la Pretensión CUARTA de la demanda, teniendo en cuenta para ese propósito las previsiones del artículo 88 de la codificación en cita, toda vez que la restitución de inmueble arrendado y el cobro de sumas de dinero por concepto de cláusula penal, se tramitan por cuerdas procesales disímiles y no susceptibles de acumularse. (arts. 368, 384 y 442 del C.G.P.).

**CUARTO:** Aclárese y/o Corrijase en el acápite de notificaciones, según corresponda, la dirección de notificaciones física y electrónica de la parte demandante, demandada y la del apoderado judicial.

Téngase en cuenta que en los numerales 1 y 2 se refieren al extremo demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

**QUINTO:** Se reconoce al abogado WILLIAM ALFREDO BENAVIDES, como mandatario judicial de JHON LEYDER BERNAL RINCÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en demanda debidamente integrada.

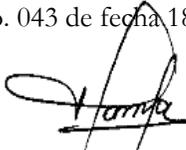
NOTIFIQUESE.



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO - MENOR CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00364-00  
DEMANDANTE: CRISTINA GARCÍA BERNAL,  
PIEDAD GARCÍA DE BERNAL Y  
FANNY GARCÍA BERNAL  
CONTRA: MIGUEL ANTONIO GARCÍA BERNAL

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder dirigido a este Despacho, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se indique claramente si se trata de la División Material o la Venta en Pública Subasta identificándose el inmueble objeto de la acción pretendida.

Téngase en cuenta que los referidos trámites siguen procedimientos diferentes. (ver arts. 410 y 411 del C.G.P.)

**SEGUNDO:** En coherencia con lo anterior, se deberá Aclarar y/o Excluir, según corresponda, las pretensiones dirigidas, bien a la División Material o, bien a la Venta en Pública Subasta, pretensiones que en cualquier caso deberán estar acordes con la facultad que se le haya conferido al profesional del derecho. (nm. 4° art. 406 del C.G.P.).

**TERCERO:** De tratarse de la división material, deberá adicionarse en las pretensiones como en los Hechos de la demanda, el tipo de división procedente, indicando el área, cabida, linderos del fraccionamiento que se haga del inmueble entre sus comuneros. (nm. 4 y 5 art. 82 ibíd).

**CUARTO:** Apórtese el avalúo catastral del año 2022, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-74982. (nm. 4° art. 26 ibídem).

**QUINTO:** Complémentese el dictamen pericial elaborado por la firma MARTÍNEZ ROJAS, ARQUITECTOS INGENIEROS, en el sentido de determinar si el bien avaluado es susceptible de ser dividido materialmente, y de ser así, realizar el tipo de división correspondiente, así como la partición, en la que se indique el área, cabida, linderos línea



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

divisoria y demás aspectos relevantes de la forma como quedará dividido el inmueble entre los comuneros que actúan como partes en el asunto. (inciso final art. 406 C.G.P.).

**SEXTO:** Presentar prueba siquiera sumaria (contratos) con los que se compruebe la explotación de la tenencia del inmueble por parte del o los comuneros. (inciso 2° art. 415 ejúsdem).

Deberá tenerse en cuenta, que la petición de designación de administrador tiene cabida siempre que en la demanda se haya solicitado la división material.

**SEPTIMO:** Indique la forma en como obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. -art. 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**OCTAVO:** Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, Artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**NOVENO:** De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4°, Artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y artículo 78 del Código General del Proceso).

**DÉCIMO:** En concordancia con lo solicitado en los numerales anteriores, envíese la demanda integrada en formato PDF con el trámite efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca con copia a el correo electrónico de este estrado judicial : [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

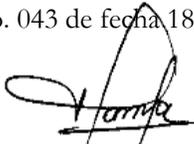
**UNDÉCIMO:** Se reconoce al Abogado DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, como mandatario judicial de CRISTINA GARCÍA BERNAL, PIEDAD GARCÍA DE BERNAL Y FANNY GARCÍA BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT

16 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue subsanado en término.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA  
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00339-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
CONTRA: OMAR ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto inadmisorio de la demanda notificada por Estado No. 41 de fecha 5 de agosto de 2022, por lo tanto, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informado que, el arrendatario allega abono.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2006-00418-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS  
CONTRA: ELIZABETH CARVAJAL LÓPEZ

En la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono relacionado en escrito anterior.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informado que el presente proceso cuenta con providencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, que ordena seguir adelante la ejecución y sin actuación alguna ha permanecido en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2009-00504-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GARNICA RODRÍGUEZ
CONTRA	HEREDEROS DE GABRIEL MEDINA RODRIGUEZ

El numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Además, la mencionada norma dispone en su literal b): *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En el presente asunto la última actuación se adelantó hace más de dos (2) años y desde entonces reposa el expediente en la secretaría del despacho sin petición alguna.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del documento base de la acción con las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados.  
Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Ccumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE



DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.



PAULÁ SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informado que el apoderado demandante, solicita requerir a la Cooperativa San Simón para que allegue respuesta completa al oficio de embargo.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2013-00018-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY RF  
ENCORE SAS  
CONTRA: ANGÉLICA SANZ RAMÍREZ

Atendiendo la anterior solicitud, se requiere a la Cooperativa San Simón, para que se sirva allegar respuesta completa al oficio No 131 del 30 de julio de 2021, nótese que con correo enviado el 3 de septiembre pasado, manifestó remitir documentos, los cuales no vienen adjuntos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>16 de agosto de 2022.</u>
PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con oficio allegado por la Oficina Asesora Jurídico.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2017-00589-00  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
CONTRA: JULIO CÉSAR DÍAZ NIETO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de Girardot, en correo electrónico allegado el 4 de agosto de 2022, se requiere a la parte demandante, para que arrime a esa entidad los anexos requeridos para el trámite del despacho comisorio No 025 de 25 de noviembre de 2020, esto es copia del auto de 10 de noviembre de 2020, auto 4 de mayo de 2018, folio de matrícula inmobiliaria y los linderos del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informado que la apoderada de los interesados allega escrito anterior.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2018-00582-00  
CAUSANTE: ALVARO DE JESÚS ULLOA CLAVIJO

Se requiere a la apoderada solicitante, para que indique en su memorial el tipo de petición que requiere sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, toda vez que en el escrito allegado no obra planteamiento para resolver.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>18 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULÁ SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con solicitud de elabora nuevamente oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO iniciado dentro de la RESTITUCIÓN  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2019-00119-00  
DEMANDANTE: DOMINGO DIOMEDES ROJAS  
CONTRA: MARTHA CECILIA MONTEALEGRE

Atendiendo la anterior solicitud, se ordena oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, comunicando la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con oficio allegado de la Oficina de Planeación de Girardot.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2019-00227-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES JR LTDA  
CONTRA: DANIEL ENRIQUE PERDOMO ROA  
HEREDERO DETERMINADO DE NICASIO  
ENRIQUE PERDOMO CORTES y HERDEROS  
INDETERMINADOS DE NICASIO ENRIQUE  
PERDOMO CORTÉS

El anterior oficio OAP101.47DIR.4064 de 29 de julio de 2022, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con memorial poder allegado por la entidad demandante.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2019-00427-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
CONTRA: JOSÉ ARIEL GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta el poder allegado por la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., el Despacho reconoce a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>18 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULÁ SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que la demandante solicita requerir a la Secretaría de Tránsito de Girardot, para que dé cumplimiento al oficio de embargo.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2019-00465-00  
DEMANDANTE: YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES  
CONTRA: JOSÉ MAURICIO CASAS RESTREPO

Atendiendo la anterior solicitud, se REQUIERE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MANIZALES, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio 0529 de 8 de abril de 2022, remitida por el demandante vía correo electrónico el 22 de junio del presente. Ofíciase, anexando copia de dicho documento.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con memorial poder otorgado por una de las demandadas.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2019-00515-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CASALOMA  
CONTRA: JULIO CÉSAR GARCÍA TORRES y  
ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS

Teniendo en cuenta el poder allegado por la demandada ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS, el Despacho reconoce al Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la ejecutada ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>16 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con solicitud de adición auto.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00228-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA: INDALECIO CABREJO MORA

El Despacho niega la solicitud de adición auto, teniendo en cuenta que los bancos Itau y BBVA, ya dieron respuesta al oficio No 1163, tal como dan cuenta los folios 05 y 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el demandado fue notificado a través de curador ad-litem, quien dentro del término concedido propuso la excepción genérica.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00233-00  
DEMANDANTE: YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES  
CONTRA: MILLER PACHECO ORJUELA

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

I. ANTECEDENTES:

La señora YUDIS ALBANY AGUDELO TORRES, el día 11 de agosto de 2020, citó en juicio ejecutivo al señor MILLER PACHECO ORJUELA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en una letra de cambio junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quien se notificó a través de curador ad-litem, el 18 de julio de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso como excepción la genérica, la cual este Despacho no encuentra probado ningún hecho constitutivo de excepción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada propuso excepción genérica, y no acreditó el pago de la obligación.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales de la letra de cambio previstos en el artículo 671 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Es necesario tener en cuenta que los documentos aportados como base del cobro cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo, según el artículo 621 del Código de Comercio y, los especiales exigidos por el artículo 671 ejusdem, para generar los efectos de letra de cambio, esto es, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, que corresponde a la parte ejecutada, el de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento a día cierto y determinado. Luego a dichos títulos debe reconocérseles mérito ejecutivo en contra de la parte demandada dada su condición de aceptante y a favor de la parte ejecutante.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, a pesar de haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$40.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>18 de agosto de 2022.</u>

PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con solicitud de emplazamiento al demandado.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00020-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
SOCIAL LTDA PROSPERANDO  
CONTRA: MARÍA YANETH TRIANA

Previo a decretar el emplazamiento a la ejecutada, inténtese la notificación a la dirección de correo electrónico denunciado para el efecto en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>18 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

16 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que dentro del presente asunto se encuentra programada la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos para el 19 de agosto de los corrientes.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESIÓN
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2021-00060-00
CAUSANTE	HUMBERTO AROCA YATE

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho por comisión de servicio por estudio debe desplazarse a la ciudad de Bucaramanga los días 18 y 19 de agosto de 2022, ordenado por del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, conforme a la circular emitida por la Presidenta de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia y la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el 4 de agosto de 2022 y en virtud de lo indicado en el informe secretarial, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia señalada en este asunto y para tal efecto se señala la hora de las 9:30 a.m. del día veintitrés (23) de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el auto anterior se encuentra debidamente ejecutoriado.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00142-00  
DEMANDANTE: MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA  
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE SAÚL DUCUARA GARCÍA y CARMEN POVEDA DE DUCUARA: GUSTAVO DUCUARA POVEDA; MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA; ELIZAETH DUCUARA POVEDA; ESPERANZA DUCUARA POVEDA; NANCY DUCUARA POVEDA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Encontrándonos en la etapa procesal correspondiente, con intervención de perito, practíquese la inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el fin de determinar sus condiciones de acuerdo a los términos previstos en la demanda y las contestaciones de la demanda o los que el juzgado estime conducentes.

Se designa como perito al señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA. Comuníquesele.

Para la práctica de la diligencia decretada, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 29 de noviembre de 2022.

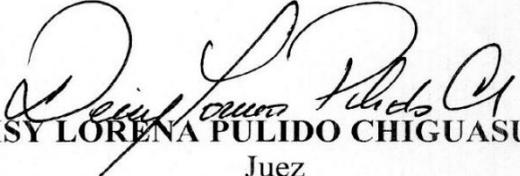
De lo aquí resuelto comuníquese al curador ad-litem designado Dr. Julio Tocora Reyes.

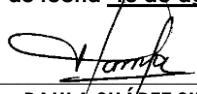
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que la demandada fue notificada por conducta concluyente, y dentro del término concedido guardó silencio.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00231-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ  
CONTRA: MARÍA CARMENZA JARAMILLO MORENO

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ, el día 27 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a la señora MARÍA CARMENZA JARAMILLO MORENO, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en una letra de cambio junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente el 14 de julio de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada guardó silencio y no acreditó el pago de la obligación.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales de la letra de cambio previstos en el artículo 671 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Es necesario tener en cuenta que los documentos aportados como base del cobro cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo, según el artículo 621 del Código de Comercio y, los especiales exigidos por el artículo 671 ejusdem, para generar los efectos de letra de cambio, esto es, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, que corresponde a la parte ejecutada, el de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento a día cierto y determinado. Luego a dichos títulos debe reconocérseles mérito ejecutivo en contra de la parte demandada dada su condición de aceptante y a favor de la parte ejecutante.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, a pesar de haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>18 de agosto de 2022.</u>

PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que la ejecutada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago, y dentro del término concedido guardó silencio.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00392-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
CONTRA: ANDREA MILENA LUIS

Vencido el término para proponer excepciones, se procede a dictar el correspondiente auto, como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO AV VILLAS S.A., actuando a través de mandatario judicial, el día 2 de agosto de 2021, presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de ANDREA MILENA LUIS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo cual se hizo por aviso el 12 de julio de 2022.

Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sobre el inmueble entregado en garantía se encuentra inscrito el embargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia en el cognoscente, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la parte demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicará, no existe causal de nulidad que impida proferir el presente auto.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2021.

Se trata del ejercicio de una acción hipotecaria a favor de BANCO AV VILLAS S.A., sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-91479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad del demandado.

Al efecto, con la demanda se aportó un pagaré suscrito por la parte ejecutada, en el cual se obliga a pagar la suma determinada; instrumento éste que reúne los requisitos de título valor consignados en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se ha presentado tacha alguna, igualmente se aportó la primera copia de la Escritura No. 0701 del 30 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Girardot, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado previo secuestro del bien cautelado.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-91479, para que con su producto se cancele a la entidad ejecutante el valor de los créditos y las costas.

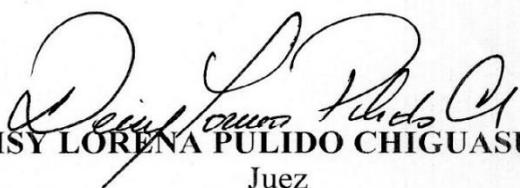
CUARTO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.280.000,00.** M/C.

SEXTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Contra el presente proveído no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con solicitud de nulidad y respuesta allegada del Instituto de Medicina Legal.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00447-00  
DEMANDANTE: DORY CECILIA GUZMÁN DE PARDO  
CONTRA: CMO LTDA EN LIQUIDACIÓN y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS

La constancia de devolución de notificación personal, con causal dirección errada, agréguese a los autos.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada, CMO LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, inclúyaseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con solicitud de terminación de proceso por pago total, allegada por las partes. Igualmente informo que, consultada el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra que para el presente proceso están consignados la totalidad de \$1.800.000, por concepto de títulos judiciales.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00481-00  
DEMANDANTE: LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ  
CONTRA: EDGAR MEDINA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

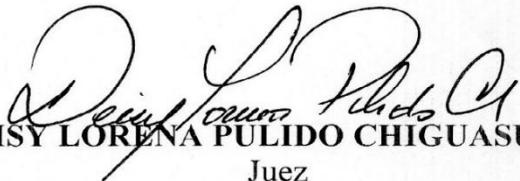
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

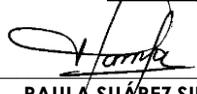
TRECERO: Se ordena a la parte actora entregar a la parte demandada los documentos base de la acción con indicación de haberse pagado.

CUARTO: Se ordena que los depósitos judiciales consignados para el presente proceso por la suma de \$1.800.000, sean entregado a la parte ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 18 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con respuesta a embargos.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00572-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
CONTRA: DIANA CRISTINA OSUNA RUIZ

Los oficios provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Espinal junto con sus anexos y el oficio de la empresa Nases, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>16 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDEN de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00017-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
CONTRA: ALAN GUISEPPE BOCANEGRA GIL

Mediante memorial, el apoderado demandante solicita la terminación del presente trámite, por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo distinguido con el número de placa JCK965. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con memorial poder allegado por la ejecutada.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00038-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
CONTRA: ONEIDA JAMES BROWN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el escrito allegado por la demandada ONEIDA JAMES BROWN vía correo electrónico y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada ONEIDA JAMES BROWN, del auto de mandamiento de pago.

Por secretaría, contrólense los términos otorgados.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado judicial de la demandada ONEIDA JAMES BROWN, al Dr. MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con oficio proveniente de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos allega certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con demanda registrada y el apoderado aportó recibos de pago por concepto de la inscripción de la demanda.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00089-00  
DEMANDANTE: ARMANDO MARTÍNEZ ARIAS  
CONTRA: PARAMO CABALLERO Y CIA S EN C

El oficio proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos junto con sus anexos, agréguese a los autos, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de mensaje de datos y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00137-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: LEVER PUENTES DONCEL

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, el día 22 de marzo de 2022, citó en juicio ejecutivo al señor LEVER PUENTES DONCEL, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quien se notificó a través de mensaje de datos en la dirección de correo electrónica suministrada, el 13 de julio de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 709 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 621, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

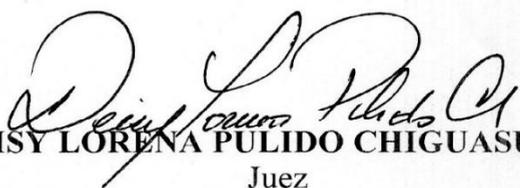
TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.650.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con memorial anterior, allegado por el apoderado demandante.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00186-00  
DEMANDANTE: MARINO ARTURO SARMIENTO  
CONTRA: INVERSIONES PARGAT R.M. S EN C y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Las anteriores fotografías allegadas por la demandante, agréguese a los autos para los efectos correspondientes.

En cuanto a la notificación realizada al demandando, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el término de notificación se encuentra vencido y en pretérita oportunidad, la demandada había allegado contestación de la demanda, y proposición de excepciones.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00213-00  
DEMANDANTE: SELENE FLÓREZ  
CONTRA: SILVIA AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ

Téngase en cuenta que la demandada, dentro del término concedido contesta la demanda y propone excepciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 421 del C.G. del P., se resolverá el presente asunto por los trámites del proceso verbal sumario y en consecuencia, del escrito de contestación allegado por la ejecutada, se corre traslado a la demandante por el término de 5 días, para que pida pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con memorial poder y registro civil de nacimiento del señor Crispulo Rojas Oviedo.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00216-00  
CAUSANTE: REINELDA OVIEDO VÁQUIRO

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, se reconoce como heredero al señor CRÍSPULO ROJAS OVIEDO, en calidad de hijo de la causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Dr. HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, como apoderado judicial del señor CRÍSPULO ROJAS OVIEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el demandado fue notificado a través de mensaje de datos, quién dentro del término concedido propuso excepciones de mérito e interpuso incidente de tacha de falsedad. Igualmente informo que propuso excepciones previas de manera extemporánea.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00235-00  
DEMANDANTE: DERECHO Y PROPIEDAD SAS  
CONTRA: FERNEY SANTOFIMIO TOCORA

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través de mensaje de datos, quien dentro del término concedido propone excepciones de mérito e incidente de tacha de falsedad del documento denominado contrato de prestación de servicios.

En cuaderno separado se dará trámite al incidente de tacha de falsedad y una vez resuelto se decidirá sobre las excepciones de mérito.

De otra parte, se rechazan por extemporáneos los hechos que configuran excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 422 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el demandado fue notificado a través de mensaje de datos, quién dentro del término concedido propuso excepciones de mérito e interpuso incidente de tacha de falsedad. Igualmente informo que propuso excepciones previas de manera extemporánea.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00235-00  
DEMANDANTE: DERECHO Y PROPIEDAD SAS  
CONTRA: FERNEY SANTOFIMIO TOCORA

Del incidente de tacha de falsedad del documento denominado contrato de prestación de servicios, propuesto por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez  
2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>16 de agosto de 2022.</u>
 PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que el apoderado interesado allega las copias de la escritura pública No 493 del 6 de abril de 2018 y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-29784.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO CPOMISORIO No 021  
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT  
Radicación Interna No. 25307-40-03-002-2022-00253-00

Los anteriores documentales, consistentes en la escritura pública No 493 del 6 de abril de 2018 extendida en la Notaría Primera de Girardot y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-29784, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>16 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con poder de sustitución.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACION No. 25-307-40-03-002-2022-00292-00  
DEMANDANTE: HENRY BERNATE PINILLA  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO SILVA POLANÍA Y OTROS

Se reconoce al abogado CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ, como apoderado sustituto del Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El oficio proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot junto con sus anexos, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 043 de fecha 16 de agosto de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho con respuesta a oficio de embargo, allegada por la Uniminuto.

Paula Suárez Silva  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00304-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIÉRREZ  
CONTRA: ERIKA YESMID SALGUERO QUIMBAYO

El oficio proveniente del pagador de la Universidad Uniminuto, agregase a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>18 de agosto de 2022.</u></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--